

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18



Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Salé los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 28 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente formado con motivo de la consulta elevada á esa Direccion general por el juzgado de primera instancia de Novelda acerca del papel que deba usarse en las diligencias de inventario y particion estrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar, que puesto que las espresadas diligencias, una vez obtenida la aprobacion judicial, han de formar parte del protocolo de la escribania donde queden archivadas, deben por analogia estenderse en papel del sello cuarto, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobacion de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda tambien á su cuantia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Señor: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con el fin de decidir la interpretacion que haya de darse al art. 8.º del real decreto de 8 de Agosto de 1851, por efecto de una consulta del Gobernador de la provincia de Alicante, sobre la clase de papel en que debian estenderse las copias de varias escrituras, en las que condonándose las pensiones de varios censos enfiteuticos se convertian en redimibles y se

reconocian por los enfiteuticarios los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creacion del papel sellado, están estendidos en papel comun; S. M. se ha dignado declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.º es en el concepto de que las primeras copias estén redactadas en papel sellado de la clase correspondiente; pero que cuando no sea así, como sucedió en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificacion de los censos deben estenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposicion, segun lo preceptuado en el art. 9.º del citado real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—Domenech.—Señor director general de rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por el regente de la audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas, se ha dignado S. M. declarar de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que por analogia con lo dispuesto en el art. 57 del real decreto de 8 de Agosto de 1851, el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado sea á razon de 6 reales por folio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.—Domenech.—Sr. director general de rentas estancadas.

SEÑORA: Uno de los rendimientos mas importantes con que cuenta el tesoro son los ingresos liquidos que produce la explotacion, fabricacion y venta de la sal, articulo al mismo tiempo de necesidad y de general consumo. Por 102 millones de reales figura en el presupuesto del corriente año, si bien su liquido no excederá probablemente de 73 á 75 millones; porque aun cuando la expendición total figura por algo mas de tres y medio millones de fanegas, no llegará á la mitad de esta suma lo que se aplica al general consumo al precio máximo de 52 reales, teniendo salida para el extranjero la mayor parte restante tan solo á dos reales fanega, y siendo notablemente escasa la que consumen por ahora las ganaderías, industriales y fomentadores, que gozan de determinados beneficios por disposiciones especiales.

Se ha debatido e ilustrado cuanto era dable la cuestion sobre si será ó no conveniente cambiar completamente el sistema de estanco que viene rigiendo de siglos con la esperanza, en el caso afirmativo, de subvenir á las necesidades del tesoro y encontrar la equivalencia de lo que anualmente ingresa en sus arcas por este concepto, con lo que podria producir en renta el capital que fuese dable obtener con la venta de las salinas, fábricas, edificios de toda clase y utensilios, y con un impuesto directo además que debieran satisfacer cuantos se dedicasen á la explotacion, fabricacion y venta, no menos que los consumidores. El gobierno de V. M. siente como la generalidad de los españoles un natural deseo que le impulsa hácia la libertad del tráfico sobre el articulo de que se trata, pero ni se cree suficientemente autorizado para adoptar desde luego una medida de tanta gravedad y trascendencia sin el concurso de las Cortes, ni estima prudente aventurar bajo su sola responsabilidad la adopcion de un cambio radical en el sistema que hoy rige, cuyos resultados, si desgraciadamente no correspondiesen á sus buenos deseos y esperanzas, podrian producir por de pronto males muy graves y de difícil reparacion.

El ministro que suscribe por tanto no puede por ahora avanzar á mas que un pensamiento y un deseo que tal vez realizado podria ser fecundo, pero que por las razones espuestas considera no debe ponerlo desde luego en ejecucion. Tiene además presentes las muchas obligaciones que pasan sobre el tesoro, y la imprescindible necesidad de no aventurarse á ensayos que pudiesen, aunque momentáneamente, disminuir en gran cuantía los recursos cuyo aumento podrá tal vez acrecerse por el contrario con la adopcion de medidas que redunden en beneficio público, y fomenten al mismo tiempo tan importante ramo de riqueza en todas sus aplicaciones.

Sin separarse el gobierno no obstante del camino que la mas esquisita circunspeccion y prudencia le aconsejan, considera, SEÑORA, que sin correrse riesgo de ninguna especie, sin crear dificultades, sin faltarle en fin los recursos con que debe contar, puede desde luego animarse á proponer, secundando las benéficas intenciones de V. M., una notable baja en el precio por fanega de sal

destinada al general consumo que figura hoy á 52 rs., y que en algunos puntos del reino, por razones especiales, sufre un recargo todavia mayor.

A mediados del siglo XVII se vendia por término medio á razon de 16 rs. 23 maravedis la fanega, cuyo precio fué subiendo paulatinamente á 28 rs. 23 maravedis en 1794; pero ya en el siguiente 95, con ocasion de la guerra con la Francia, el recargo fué de tal importancia que correspondió por término medio á 52 rs. 23 maravedis, que se redujeron á 42 rs. en los años sucesivos. Así continuó hasta 1820, en que por decreto de 20 de noviembre se fijó en 20 rs. al pie de fabrica, volviéndose sucesivamente á 42 y 45 rs., sin contar el recargo de los portes; y finalmente, en 3 de agosto de 1834 se fijó el precio á 52 rs., á que continúa pagándose en la actualidad.

El gobierno de V. M., con vista de lo que va indicado y demas copia de datos que ha estimado conveniente y necesario consultar, considera que pueden rebajarse 12 reales por fanega del último citado precio, fijándolo por tanto en 40 rs. para todo el reino, comprendido el valor de la conduccion, y conservando vigentes las disposiciones que rigen con respecto á la extraccion, ganaderia, industriales y fomentadores.

Si V. M. se sirve acoger el pensamiento, la baja positiva para el inmediato semestre en los ingresos calculados podria ser de siete á ocho millones de reales; pero el Ministro que suscribe abriga la esperanza de que no ha de ser así: que acrecerá probablemente el consumo, y disminuirá el contrabando, con lo cual el rendimiento calculado ha de ser igual ó mayor quizás, y que en la duda, si la hubiese, no debe vacilarse en un ensayo que nunca podria acarrear perjuicios de notable importancia, aun cuando salieran fallidos los cálculos.

El ministro de Hacienda por tanto, de acuerdo con el consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto real decreto.

Madrid 21 de Abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El precio de 52 rs. por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de Agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.

Art. 2.º El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º La extraccion para el extranjero, la ganaderia, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.º Mi Gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley esta-

bleciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.

Dado en Palacio á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Félix Domenech.

Gobierno de provincia.

Núm. 158.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la interpretacion del art. 7.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 sobre la enagenacion de fincas de propios y de Beneficencia, S. M. de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido mandar que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enagenacion de los bienes de Beneficencia de que trata el espresado art. 7.º tendrá lugar en los casos que en el mismo se espresan, verificándose una en el pueblo cuya es la finca, ó en cuyo término radique y otra en la capital de la provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Palencia 24 de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 159.

Con la aprobacion de este Gobierno, se establece una feria en el pueblo de Villarramiel, que tendrá lugar los dias 13, 14, 15 y 16 del mes de Junio de cada año. Palencia 26 de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de ocho del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento cinco mil doscientos reales vellon en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el señor Gobernador de la provincia, habiéndose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel nuevo pliego de condiciones, y las demas disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tubiere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon en cada una. Madrid 16 de Abril de 1854.—El Director general de obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Abril de 1854 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Torquemada, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. *(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)*

Fecha y firma del proponente.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 17 del actual se halla inserta una Real orden circular espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.

«Conviniendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los Reales títulos: considerando que la presentacion de ellos puede hacerse en más largo plazo, conforme al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término presijado en el art. 73 del Real decreto citado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden en Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado por providencia de 19 del corriente que para inteligencia y cumplimiento de los funcionarios á quienes corresponda en el territorio de la misma, se inserte en los Boletines oficiales de las provincias. Asi resulta de dichas Real orden y providencia á cuyos originales me remito. Valladolid 22 de Abril de 1854.—Prudencio Joaquin de Coca.

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

Don Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente, único edicto y término de treinta días á contar desde el siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó Sebastian Camazon; vecino que fué de la villa de Ampudia, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término prefijado, por conducto de Procurador del mismo con poder bastante, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; según que así lo he acordado en el expediente pendiente á testimonio del refrendante é incoado con ocasion de haber fallecido aquel abintestato. Dado en Palencia á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José Reol, Juez de primera instancia en este partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes finantes con motivo del fallecimiento abintestato de don Juan Anton Merino, soltero, natural de Villaverde de la Peña, partido judicial de Cervera, y vecino de Paredes de Nava, hijo de Manuel Anton y Manuela Merino, ya difuntos, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar la distribucion y adjudicacion que se haga de dichos bienes. Dado en Frechilla á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. José Reol. Por mandado de su Señoría.—José García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Faustino Albertos Hidalgo, Alcalde constitucional de esta ciudad, y Presidente del I. Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que admitida postura á la casa Consistorial de la plaza por cantidad de 66,000 reales; importe de las dos terceras partes de su tasacion, ha acordado el I. Ayuntamiento se celebre el remate bajo dicha cantidad el día catorce del próximo Mayo, verificándose doble subasta en el Gobierno de esta provincia y sala de sesiones de la I. corporacion á una misma hora que será la de las doce de la mañana; bajo las condiciones que están de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias. Palencia 23 de Abril de 1854.—Faustino A. Hidalgo.

D. Faustino Albertos Hidalgo, Alcalde constitucional de esta ciudad, y Presidente del I. Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: que admitida postura á la casa número 30, calle de Pedro-Espina, por cantidad de 5333 rs. 12 mrs., importe de las dos terceras partes de su tasacion, cuya finca es perteneciente á los propios, ha acordado el I. Ayuntamiento se celebre el remate bajo dicha cantidad el día catorce del próximo Mayo, verificándose doble subasta en el Gobierno de esta provincia y sala de sesiones de la I. corporacion á una misma hora que será la de las doce de la mañana, bajo las

condiciones que están de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias. Palencia 23 de Abril de 1854.—Faustino A. Hidalgo.

Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco.

D. Antonio Alvarez Melero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que previa la autorizacion superior he acordado sacar en público remate las obras públicas de esta villa que lo son: la compostura de la casa Consistorial, hacer una panera en el descargadero de la panera de los propios, y compostura de la casa Escuela, las que se hallan presupuestadas todas en cantidad de 4200 reales; bajo de las condiciones que han de observar en la construcción de dichas obras y económicas puestas por el Ayuntamiento para el día catorce del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, en la cual se verificará su remate en el mejor postor; no teniendo efecto este, mientras no merezca la aprobacion superior y sean aprobados los arbitrios señalados para su pago, cuyo remate se verificará en la casa de Ayuntamiento. Dado en Boadilla de Rioseco á 10 de Abril de 1854.—Antonio Alvarez Melero.—Por su mandado, Alejandro Betegon, Secretario.

Junta de Beneficencia de Paredes de Nava.

Don Simon Ruiz de Navamuel, Alcalde constitucional de esta villa de Paredes de Nava.

Hago saber: que en virtud de expediente instruido competentemente y de autorizacion Real, se celebrará en el día veinte y ocho de Mayo próximo venidero doble subasta ante el señor Gobernador de la provincia y ante el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de esta villa de Paredes de Nava, de una casa sita en la ciudad de Palencia calle de San Bernardo señalada con el núm. 7, retasada en la cantidad de treinta y cuatro mil reales para su enagenacion en venta; admitiendo posturas á censo consignativo sobre bienes que no radiquen en esta villa, con tal que excedan una décima parte de la cantidad que se ofrezca á dinero efectivo; siendo de cuenta del comprador los gastos del expediente y escritura; cuyo remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion Real.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en dicha subasta Paredes de Nava 24 de Abril de 1854.—Simon Ruiz de Navamuel.

ANUNCIO PARTICULAR.

La posada de Pedro Liaño, que se hallaba establecida en la calle de S. Juan, núm. 1º, se ha trasladado á la calle de los Soldados, núm. 38, casa parador que fué de D. Gabriel Pampin.

Quien quisiere comprar 46 pedazos de tierra que hacen 92 obradas poco mas ó menos, en el término arcabaterio de Abia de las Torres, podrá verse con D. Miguel Otero, residente en Carrion de los Condes.

El día 24 del actual se estravió de la casa de la Encomienda de San Juan, jurisdiccion de Villamediana, un pollino desorejado, pequeño, esquilado á medio pelo, sin arreo alguno, pelo negro. Se suplica á la persona que sepa su paradero, dé aviso al guarda de dicha Encomienda, Ciriaco Domingo, quien lo agradecerá y gratificará.